

Expediente AM-815

Cliente... : [REDACTED]
Contrario :
Asunto... : CONCURSO CONSECUTIVO 690/18-2
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 2 SANT BOI DE LLOBREGAT

Resumen

Resolución

21.02.2020

LEXNET
INTERLOCUTORIA ARCHIU PROCEDIMENT

Saludos Cordiales



Secció Civil. Jutjat de Primera Instància i Instrucció núm. 2 de Sant Boi de Llobregat (UPSD)

Carrer Carles Martí i Vila, 2-4, planta 2 - Sant Boi De Llobregat
08830 Sant Boi De Llobregat

Tel. 93 [REDACTED]

Fax: 93 [REDACTED]

A/e: mixt2.santboidellobregat@xij.gencat.cat

NIG 0820042120188233890

Concurs consecutiu 690/2018 7

Matèria: Concurs de persona física

Entitat bancària: **Banc de Santander**

Per a ingressos en caixa, concepte: 0830000052069018

Pagaments per transferència bancària: IBAN ES [REDACTED]

Beneficiari: Secció Civil. Jutjat de Primera Instància i Instrucció núm. 2 de Sant Boi de Llobregat (UPSD)

Concepte: 0830000052069018

Part concursada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Advocat/ada:

Administrador concursal:

AUTO 53/2020

Juez: [REDACTED]

Sant Boi De Llobregat, 14 de febrer de 2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°2

SANT BOI DE LLOBREGAT

Procedimiento: Concurso Voluntario 690/2018

AUTO

En Sant Boi de Llobregat, a 14 de febrero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO





Primero.- En fecha de 26 de noviembre de 2019 D. [REDACTED]

[REDACTED] Procurador de los Tribunales y de D. [REDACTED] solicitó el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho.

Segundo.- Por Diligencia de Ordenación se dio traslado al Administrador Concursal y a los acreedores por un plazo de 5 días para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Tercero.- Por el Administrador Concursal se presentó escrito manifestando su conformidad con la solicitud efectuada al haberse satisfecho el único crédito existente contra la masa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 176 de la Ley concursal dispone que: 1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación.

3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.





5.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

2. En los dos últimos casos del apartado anterior, la conclusión se acordará por auto y previo informe de la administración concursal, que se pondrá de manifiesto por quince días a todas las partes personadas.

Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.”

De la documental obrante en autos se colige que el patrimonio del Sr. [REDACTED] es manifiestamente insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa, por lo que no existiendo acciones pendientes de reintegración ni de responsabilidad de terceros procede concluir el concurso conforme lo establecido en el art. 176. Bis de la Ley concursal.

Junto a ello, el Artículo 178 bis de la Ley Concursal establece que

1. El deudor persona natural **podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** en los términos establecidos en este artículo, **una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.**

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el





concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección





especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

De la documental obrante en autos se colige que el deudor concursado reúne los requisitos previstos en el artículo 178 bis para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dado que:

- El concurso no ha sido calificado como culpable.
- No ha sido condenado por delitos contra el patrimonio, el





orden socio económico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso.

- El deudor ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, pues así se desprende de la documental acompañada y del relato de hechos contenido en el informe favorable de la administración concursal.

- Además de lo anterior, el concursado no ha incumplido sus obligaciones de colaboración del art. 42 de la LC, no ha obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos diez años y no ha rechazado dentro de los 4 años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Junto a ello, no se ha formulado oposición al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho ni por el Administrador concursal ni por parte de los acreedores los cuáles no efectuaron alegaciones en el plazo conferido para ello por Diligencia de Ordenación.

Siendo esto así, el deudor cumple los requisitos exigidos en el art. 178 bis de la Ley Concursal por lo que procede conceder con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho con alcance a todo el pasivo no satisfecho.

Visto lo cual

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO el archivo del procedimiento concursal seguido respecto D. [REDACTED], dando por concluido el concurso en todas sus secciones.

Se concede la exoneración del pasivo insatisfecho a D. [REDACTED] con carácter definitivo.

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, edicto





al que se le dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso.

Así lo dispone, manda y firma [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Sant Boi de Llobregat. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: 2XQOU3JAQDRYPWB5UV1JR4ZO31ORPXF

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per de [REDACTED]

Data i hora 20/02/2020 09:57





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 20/02/2020 17:23

Mensaje

IdLexNet	202010324401223	
Asunto	Notifica conclusiÃ³ concurs Concurs consecutiu	
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2 de Sant Boi de Llobregat, Barcelona [0820041002]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
Destinatarios	[REDACTED]	[854]
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	20/02/2020 12:37	
Documentos	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento: 3299b19794d7c2a3940d019317c37a8cc78ca0ca	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	CNS N° 0000690/2018
	Detalle de acontecimiento	Notifica conclusiÃ³ concurs

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/02/2020 17:23	[REDACTED] [854]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
20/02/2020 12:37	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Sant Boi) (Sant Boi de Llobregat)	LO REPARTE A	[REDACTED] [854]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.